

LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA

Tomás MONTERO HERNANZ

*Pasado, presente y futuro del sistema penitenciario
Valladolid, 25 a 27 de octubre de 2012*

I.- INTRODUCCIÓN

En los últimos años viene cobrando importante relevancia en el derecho español la mediación penal, especialmente a partir del impulso que se dio por el Consejo General del Poder Judicial al incluir en el Plan de Modernización de la Justicia aprobado en noviembre de 2008 por el Pleno una referencia específica a la mediación civil y penal como instrumento eficaz en la resolución de conflictos.

En ese impulso de la mediación penal se ha prestado especial atención a sus posibilidades en la fase de instrucción y en la fase de enjuiciamiento, quedando en segundo plano, a pesar de existir importantes desarrollos teóricos, la mediación en la fase de ejecución de la sentencia penal y la mediación en centro penitenciario entre víctima y persona penada.

En esta comunicación se apuntan las posibilidades que la mediación tiene en el ámbito penitenciario, no sólo entre la víctima y la persona penada, sino también como instrumento de resolución de conflictos dentro de los centros penitenciarios.

La mediación en el ámbito penitenciario no cuenta con sustento normativo si bien sus posibilidades se infieren de determinadas figuras jurídicas, desde el fin resocializador al que se asocia el tratamiento y en el que la asunción del delito y sus consecuencias merece una especial consideración en la toma de algunas decisiones (clasificación en tercer grado, permisos, libertad condicional,...), o las exigencias legales de satisfacción de la responsabilidad civil o petición de perdón a la víctima para el acceso a determinadas situaciones penitenciarias.

A modo de apunte debería reconocerse su valor, por ejemplo, para la clasificación inicial en tercer grado de tratamiento o la progresión a este grado, para la concesión de permisos de salida ordinarios, para la exclusión del periodo de seguridad para personas condenadas a penas superiores a cinco años, para la concesión de la libertad condicional o el pase al régimen general de cumplimiento en los supuestos de acumulación jurídica de condenas, además de su eficacia en

relación al régimen disciplinario de manera similar a la prevista en el reglamento de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Se analizan seguidamente las diversas posibilidades de mediación que pueden darse en el ámbito penitenciario: la mediación entre víctima y penado y la mediación como forma de resolución dialogada de conflictos dentro del centro penitenciario

II.- LA MEDIACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y PENADO

Como se ha apuntado, la legislación española no reconoce de forma expresa la posibilidad de llevar a cabo procesos de mediación entre la víctima y el penado en un centro penitenciario. Sin embargo, en algunos supuestos la reparación del daño aparece vinculada a la concesión de determinados beneficios penitenciarios, reparación a la que puede contribuir decisivamente un proceso de mediación. En otros casos, aún no vinculándose determinadas decisiones a la reparación del hecho, no debe olvidarse que las penas privativas de libertad están orientadas a la reeducación y reinserción social del penado (artículo 25.2 CE), siendo un elemento que merece especial consideración la asunción del delito y de sus consecuencias.

Por ello se citan a continuación algunas figuras penitenciarias en las que la conciliación y/o reparación puede merecer una valoración positiva o ser condición necesaria para su concesión y a cuyo fin puede contribuir de forma decisiva un proceso de mediación entre el penado y la víctima.

Debe tenerse presente que si bien se trata de mediaciones que pueden llevarse a cabo durante la ejecución de la pena privativa de libertad, nada impediría que las mismas hubieran sido llevadas a cabo durante la instrucción o en la fase de enjuiciamiento del procedimiento penal y que pudieran ser traídas al momento de la ejecución de la pena para fundar algunas de estas resoluciones penitenciarias.

Estos supuestos son:

- Clasificación en tercer grado de tratamiento (artículo 72, apartados 5 y 6, LOGP): se exige la satisfacción de la responsabilidad civil o, en el caso de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, la petición de perdón a las víctimas.

- Concesión de permisos de salida ordinarios (artículo 47.2 LOGP): la asunción de la responsabilidad por los hechos cometidos, de la que puede ser indicativa una mediación con la víctima, es valorada habitualmente como un indicador de evolución tratamental positiva.

- Concesión de la libertad condicional ordinaria y anticipada (artículos 90 y 91.1 CP): la implicación voluntaria del penado en la obtención de un acuerdo de reparación y el esfuerzo realizado por compensar o minimizar el daño causado, podrán ser considerados, en algunos casos, como una manifestación práctica y concreta del indeterminado concepto de “buena conducta”. Igualmente, la voluntad y el esfuerzo evidenciado a través de la reparación podrían facilitar la emisión de un pronóstico favorable de reinserción social. También una mediación que esté dirigida a acordar el contenido de la responsabilidad civil o a satisfacer la reparación del daño causado por el delito, puede ser una herramienta útil a efectos de poder tener por cumplido este requisito. Por último en el caso delitos de terrorismo y de delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, una mediación, bien directa o indirecta, podrá facilitar la “petición expresa de perdón a las víctimas”.

- El adelantamiento privilegiado de la libertad condicional (artículo 91.2 CP): además de los requisitos ordinarios, como requisito adicional exige que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso. La mediación puede ser un instrumento válido para promover la participación en programas de reparación a las víctimas.

- Exclusión del periodo de seguridad (artículo 36.2 CP): el periodo de seguridad impide la clasificación en tercer grado de tratamiento hasta no tener cumplida la mitad de la condena en algunos casos en que la pena impuesta es superior a cinco años. No opera como una limitación absoluta (salvo en el caso de delitos para los que expresamente viene impuesto), pues el propio CP prevé que el Juez de Vigilancia pueda acordar el régimen general de cumplimiento, para lo que es necesario un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. A estos efectos la reparación del daño a través de la mediación/conciliación con la víctima se puede considerar una circunstancia favorable en el tratamiento reeducador que puede ser valorada por el Juez de Vigilancia para dejar sin efecto el periodo de seguridad, sirviendo de base a un pronóstico favorable de reinserción social.

- Pase al régimen general de cumplimiento en los supuestos de acumulación jurídica (artículo 78 CP): la reparación del daño a través de la mediación/conciliación con la víctima se puede considerar una circunstancia favorable en el tratamiento reeducador que puede ser valorada por el Juez de Vigilancia para acordar el régimen general de cumplimiento, sirviendo de base a un pronóstico favorable de reinserción social.

III.- LA RESOLUCIÓN DIALOGADA DE CONFLICTOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

El conflicto es una realidad latente en todos los países, sociedades e instituciones. En todos los lugares donde conviven personas existen conflictos que generan, o pueden llegar a generar, violencia, enfrentamientos, ... Ante el conflicto, las personas e instituciones desarrollan diversos modos de resolución (evitación del conflicto, denuncia, violencia, arbitraje, conciliación, mediación ...). Pero no siempre las personas enfrentadas encuentran una forma adecuada para poner fin a su enfrentamiento de manera que el conflicto quede resuelto favorablemente. Esto es muy habitual en los conflictos que se originan dentro de los centros penitenciarios. Tradicionalmente la solución de los conflictos se suele llevar a cabo a través de métodos que tienen en común un componente de violencia y que cuando son detectadas la respuesta institucional habitual es la aplicación del régimen disciplinario. El tratamiento disciplinario de los problemas es necesario, pero genera consecuencias, con cierta frecuencia, nada favorables para una resolución eficaz del conflicto (privación o limitación de derechos, aislamiento, regresiones de grado, traslado a otro centro, limitaciones a la concesión de permisos de salida o al acceso al régimen abierto, ...). Son soluciones institucionales que neutralizan temporalmente el conflicto, pero que mantienen e intensifican las causas que dieron lugar al mismo.

La situación descrita hace necesario buscar otros métodos de resolución de conflictos que complementen a los ya existentes, y entre estas alternativas la mediación está adquiriendo un elevado protagonismo. En esta línea desde la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se han venido promoviendo desde 2005 diversas experiencias para la resolución dialogada de conflictos, cuya finalidad es que los internos puedan resolver sus conflictos pacíficamente con la ayuda de un mediador. El programa comenzó a desarrollarse por primera vez en el Centro Penitenciario de Madrid III y se fue extendiendo a otros centros. En 2011 el programa estaba implantado en 14 centros penitenciarios y durante dicho año se iniciaron 1.139 procesos en los que participaron 2.276 internos. Se ha denominado "*Servicio Permanente de Resolución Dialogada de*

Conflictos” ya que no se trata de implantar un programa con una duración determinada, sino que tiene el carácter de prestar un servicio permanente a los usuarios del mismo.

El objetivo general de este Servicio es introducir y promover la cultura de la mediación como forma alternativa de afrontar los conflictos interpersonales en el contexto penitenciario. Junto a este objetivo general el Servicio tiene otros objetivos específicos como son disminuir y transformar las dinámicas relacionales conflictivas hacia mecanismos de resolución pacífica de conflictos a través del aprendizaje de habilidades sociales de comunicación y respeto; prevenir actitudes y acciones violentas dentro de los centros penitenciarios; generar y desarrollar actitudes de comprensión, tolerancia y respeto hacia la diversidad. formar mediadores en el contexto penitenciario; y difundir la mediación como método alternativo de resolución de conflictos.

El Servicio se dirige a internos calificados de incompatibles, internos sancionados o se encuentren incurso en un procedimiento sancionador, internos que tengan dificultades de relación entre sí y necesiten del Servicio para solucionar las diferencias de modo preventivo e internos que quieran iniciarse o profundizar en los métodos de resolución de conflictos que se trabajen desde el Servicio.

Los mediadores que conforman el Servicio tienen como funciones atender y mediar en los conflictos presentes en el contexto penitenciario, formar en técnicas de mediación y habilidades sociales de comunicación a los internos o funcionarios interesados, promover la cultura del respeto y evaluar las acciones desarrolladas.

El acceso al Servicio de mediación puede hacerse por diversas fórmulas, según el origen del caso. Así en el caso de internos calificados de incompatibles se realizará de oficio a partir de entrevistas individuales realizadas por el mediador. En el caso de procedimientos disciplinarios la derivación se llevará a instancias de la Comisión Disciplinaria. Por último también puede producirse el acceso a solicitud de los internos.